



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**Resolución Gerencial Regional N° 183 -2012-GR,CAJ/GRDS**

Cajamarca, 17 FEB 2012

**VISTO:**

El Expediente con registro MAD N° 560000, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña María Maximina Chacón Cachay, contra la Resolución Directoral Regional N° 5381-2011-ED-CAJ, de fecha 21 de octubre de 2011, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el acto administrativo anotado en el *Visto*, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente*, la solicitud, entre otros, de la recurrente, respecto al reintegro por haber cumplido 20 y 25 años de servicios, otorgado mediante R.D.R. N° 2023-2005/ED-CAJ, de fecha 20 de junio de 2005 y R.D.R. N° 0807-2008-ED-CAJ, de fecha 07 de marzo de 2008, en razón de que, según lo dispuesto en el numeral 206.3 del art. 206 de la Ley N° 27444, *no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes*;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, con R.D.R. N° 2023-2005-ED-CAJ, se le otorgó la suma de S/. 149,68 Nuevos Soles, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales a favor del Estado y con R.D.R. N° 0807-2008-ED-CAJ, se le otorgó la suma de S/. 215,52 Nuevos Soles, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales; sin embargo, dichos montos violan el Principio de Legalidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida que, no se ha respetado lo dispuesto en el art. 52° de la Ley del Profesorado, en concordancia con el art. 213° de su Reglamento, D.S. N° 019-90-ED, ya que los montos otorgados no se han calculado en base a la remuneración íntegra, sino en base a la remuneración total permanente, demostrando en ambas resoluciones una ilegal interpretación sobre la jerarquía de la leyes ya que la Ley del Profesorado establece dos y tres remuneraciones sobre la base de la remuneración total por cumplir 20 y 25 años de servicios oficiales a favor del Estado; además indica que, al respecto existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que determina el pago de las beneficios peticionados en base a la remuneración total, y que con fecha 18 de junio de 2011, la Sala Plena emite la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC, la cual debe ser de observancia y cumplimiento obligatorio, respecto al pago de los beneficios que deben percibir los docentes, servidores y funcionarios; por lo que, lo resuelto en la apelada no está arreglada a Ley, debiéndose ser nula de pleno derecho;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2023-2005/ED-CAJ, de fecha 20 de junio de 2005, *se otorgó a favor de la apelante, Profesora de Aula de la EPPM N° 82410 - El Tingó - Huasmín, la cantidad de S/. 149,68 Nuevos Soles, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales*, monto calculado en atención al D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente *no* ejerció la facultad de contradicción conforme el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto"*; en consecuencia, *no resulta aplicable la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, publicada el 18 de junio de 2011 en el Diario Oficial "El Peruano"*;

Que, de actuados se advierte que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0807-2008-ED-CAJ, de fecha 07 de marzo de 2008, *se otorgó, a favor de la apelante, la suma de S/. 215,52 Nuevos Soles, equivalente a tres remuneraciones totales permanentes, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales*, monto calculado en atención al D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente *no* ejerció la facultad de contradicción conforme el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto"*; en consecuencia, *no resulta aplicable la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil*.

Que, *un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse peticiones, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme*, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, *se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en actos administrativos que han quedado firmes, por cuanto es a través de estos actos resolutivos que puede determinar los supuestos adeudados*, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en *Improcedente*;

Estando al Dictamen N° 016-2012-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña María Maximina Chacón Cachay, contra la Resolución Directoral Regional N° 5381-2011-ED-CAJ, de fecha 21 de octubre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTOS FIRMES:** la Resolución Directoral Regional N° 2023-2005/ED-CAJ, de fecha 20 de junio de 2005 y la Resolución Directoral Regional N° 0807-2008-ED-CAJ, de fecha 07 de marzo de 2008, *en todos sus extremos*, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

